

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4897/2011

ACTOR: CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Concepción Rueda Gómez**, a fin de impugnar la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de cuatro de abril de dos mil once, emitida en el expediente CAI-CEN/001/2011, por la cual determinó no readmitir a la actora como miembro de dicho partido político.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de readmisión. Mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil once ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la actora solicitó ser readmitida como miembro del Partido Acción Nacional.

2. Radicación y requerimiento. El veintidós de enero, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional radicó la solicitud de readmisión, formó el expediente CAI-CEN/001/2011 y requirió al Registro Nacional de Miembros un informe sobre los motivos de baja de la actora.

3. Diverso requerimiento. El quince de marzo siguiente, el referido Secretario Técnico requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para que emitiera una opinión sobre la solicitud de readmisión referida.

4. Opinión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca. Con el fin de desahogar ese requerimiento, mediante oficio CDE/OAX/043-SG/2011, de veintidós de marzo, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional informó al Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos la opinión favorable del Comité Directivo Estatal sobre la readmisión de la actora.

SEGUNDO. Determinación que niega la readmisión. El cuatro de abril de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio respuesta a la solicitud de la actora, en el sentido de que no había lugar a readmitirla como miembro de dicho instituto político.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano En contra de la determinación precisada en el resultado anterior, el veinte de junio Concepción Rueda Gómez promovió el presente juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintitrés siguiente se recibió en esta Sala Superior el expediente, por lo que en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el SUP-JDC-4897/2011, y turnarlo a su Ponencia. En su oportunidad el asunto se radicó y admitió.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual la actora considera que el Partido Acción Nacional transgrede en su perjuicio su derecho de asociación en materia política, en su vertiente de afiliación a un partido político, al habersele negado la readmisión como miembro de dicho instituto político.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad y causales de improcedencia.* El juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos legalmente, por lo siguiente:

1. Oportunidad. Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que la promoción del presente juicio se hizo extemporáneamente, pues el acto impugnado fue emitido el cuatro de abril de dos mil once y notificado a la actora por estrados al día siguiente, en tanto que la demanda se presentó el pasado veinte de junio; esto es, fuera del plazo de cuatro días con el cual contaba para su presentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causal de improcedencia es infundada como se demuestra a continuación.

En la resolución reclamada se ordenó notificar personalmente a la actora la decisión adoptada, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, sin que en autos obre constancia de la fecha en la cual se realizó tal notificación.

Por su parte, la responsable afirma que la resolución reclamada se notificó a la demandante mediante publicación en estrados de cinco de abril de dos mil once.

Si bien es cierto que la actora no señaló domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México y que en el acuerdo de radicación de veintidós de enero, dictado en el expediente integrado con motivo de la solicitud de la actora, se determinó que al no haber señalado domicilio en esta Ciudad, las notificaciones se le harían por estrados. Sin embargo, al emitir

la determinación reclamada, se ordenó notificar personalmente a la solicitante, por conducto del Comité Directivo Estatal en Oaxaca.

Cabe precisar que, si bien el incumplimiento de la carga procesal de señalar domicilio en la ciudad donde se encuentra asentado el órgano partidario al cual se le formula una solicitud, tiene como consecuencia que las notificaciones únicamente se deban hacer por estrados; cuando se emite la resolución correspondiente, el órgano partidario puede establecer un medio de notificación diverso, para lograr el efectivo conocimiento de la decisión al solicitante.

En estos casos, la notificación válida será la ordenada en la resolución respectiva por el órgano partidario competente, al ser un mandamiento vinculante al interior del partido y no la que se realice mediante estrados.

En el caso, como ya se precisó, en la resolución impugnada en esta instancia, se ordenó notificar personalmente la decisión a Concepción Rueda Gómez, por conducto del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, por lo que la notificación hecha mediante estrados el cinco de abril no puede estimarse como un conocimiento efectivo de la resolución, que sirva como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo de impugnación, pues no es la notificación ordenada en la resolución reclamada.

Ahora bien, en autos no existe constancia de que se hubiera hecho la notificación personal ordenada a la ahora actora, por lo que las constancias remitidas por el órgano intrapartidario responsable no generan certidumbre sobre el momento en se

notificó el acto reclamado, conforme a lo ordenado en la resolución impugnada en esta instancia.

Ante esta situación, debe tenerse que tuvo conocimiento del acto impugnado ya sea en la fecha referida en la demanda o el momento en que la presentó. Sirve de sustento para lo anterior la *ratio esscendi* de la tesis de jurisprudencia 8/2001¹, cuyo contenido es el siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En el caso, la actora afirma que la resolución reclamada le fue notificada personalmente el catorce de junio pasado, que al ser una manifestación expresa y espontánea, debe tenerse por demostrado como el momento a partir del cual tuvo

¹ Publicada en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, pp. 201-202.

conocimiento del acto impugnado y el que sirve de base para hacer el cómputo respectivo.

De esta suerte si se considera como fecha de conocimiento el catorce de junio pasado, el plazo de cuatro días para la presentación oportuna de la demanda comenzó el quince y concluyó el veinte de junio; debiéndose descontar el dieciocho y diecinueve por ser sábado y domingo y, por tanto, inhábiles. En este sentido, si la actora presentó su demanda el veinte de junio, lo hizo de manera oportuna.

Por lo anterior, como se anticipó, la causal de improcedencia hecha valer por la responsable es improcedente.

2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito; consta en ella el nombre y la firma autógrafa de la actora y se identifica al órgano partidario responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada, y se citan los preceptos legales considerados violados.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, b), de la ley citada, pues la actora es una ciudadana mexicana, que promueve por sí misma y en forma individual, que estima violentado su derecho político-electoral de asociación en su modalidad de afiliación a un partido político.

4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico porque impugna la resolución que niega su solicitud de readmisión

como miembro del Partido Acción Nacional, lo cual estima transgrede sus derechos político-electorales.

TERCERO. Resumen de agravios. Los agravios expresados por la actora permiten ser resumidos de la siguiente forma:

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada porque:

1.1 Los hechos en los cuales la autoridad responsable se basa para negar la readmisión de la actora no se encuentran debidamente demostrados, pues su acreditación se sustenta en una nota de una revista que únicamente tendría la calidad de un indicio.

1.2 La nota es parte de la campaña de difamación emprendida por el Gobierno del Estado de Oaxaca al manifestar abiertamente su apoyo a la formación de la coalición entre el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia en 2010.

1.3 La responsable no buscó otros elementos de mayor credibilidad para formar su criterio.

1.4 Ni siquiera se hace una narración congruente en la que se detallen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tales hechos, a fin de generar certidumbre sobre si realmente ocurrieron.

2. Violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional porque se sustanció un procedimiento al cual nunca fue emplazada y se le diera vista de las acusaciones afirmadas en la resolución de referencia, por lo que no se

cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento antes de privarla de un derecho, circunstancia que, a su vez, le negó la oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

3. Falta de valoración de la opinión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, que se pronunció a favor de la readmisión, la cual resulta relevante, al tratarse del órgano que tiene una relación directa con los militantes y simpatizantes del partido.

Por todo lo anterior, la actora concluye en el agravio cuarto, que con la determinación impugnada el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional viola su derecho político-electoral de afiliación a un partido político.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar se analizará el agravio resumido en el punto 2, pues se refiere a una violación procesal. Por tanto, de resultar fundado el agravio, ameritaría que esta Sala Superior ordenara la reposición del procedimiento.

A. Violación a la garantía de audiencia. La actora sostiene que el procedimiento en el cual se emitió la resolución reclamada se sustanció sin que ella fuera emplazada y se le diera vista de las acusaciones afirmadas en la resolución de referencia, por lo que concluye no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento de darle vista con las imputaciones hechas y ofrecer pruebas en su defensa, antes de privarla de un derecho.

El agravio es infundado, porque contrariamente a lo afirmado por la actora, y tal como se advierte de la copia certificada del procedimiento de readmisión en el cual se emitió la resolución reclamada, el mismo se instauró precisamente con motivo de su solicitud presentada al Comité Ejecutivo Nacional responsable, conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

En efecto, el citado artículo 35 establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

Artículo 35. Las personas que hayan sido expulsadas o hayan renunciado públicamente, así como los adherentes que hayan causado baja por efectos del artículo 41 de este Reglamento, en caso de querer incorporarse nuevamente al Partido, deberán realizar el trámite de readmisión.

Para ello, antes de solicitar de nuevo su ingreso como adherentes entregarán a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional una carta solicitando ser readmitidos, en la que argumentan sus razones para ello.

La CAI integrará el expediente del caso y lo pondrá a consideración del pleno del CEN, quien determinará si se le readmite o no. En caso de que la notificación sea en sentido positivo, el interesado adjuntará una copia de la misma a la solicitud y realizará el trámite de ingreso de manera normal.

Los miembros activos o los adherentes que hayan renunciado, cuando dicha renuncia no sea pública, antes de solicitar nuevamente su ingreso como adherentes deberán remitir oficio, en términos del segundo párrafo de este artículo, a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Estatal correspondiente.

Dicha comisión presentará el dictamen respectivo al CDE quien resolverá y notificará de su decisión al interesado. Ya como solicitante de la adherencia adjuntará a su solicitud el comunicado en sentido de aceptación para que forme parte del trámite.

El CEN y los comités directivos estatales dispondrán de un máximo de 60 días para contestar la petición de readmisión.

En caso de ser rechazados en su solicitud de readmisión, los interesados podrán solicitarla de nuevo hasta el término de 3 años.

Como se advierte del precepto transcrito, cuando una persona haya sido expulsada o renunciado públicamente al Partido Acción Nacional, y desee incorporarse nuevamente al mismo deben solicitar por escrito su reingreso al Comité Ejecutivo Nacional argumentando sus razones para ello.

Con tal documento, la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional integra un expediente y somete el caso a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, el cual resuelve sobre la solicitud.

En el caso, no existe controversia que la actora renunció públicamente al Partido Acción Nacional, razón por la cual presentó su solicitud de readmisión ante el Comité Ejecutivo Nacional.

La Comisión de Asuntos Internos integró el expediente respectivo y en su oportunidad sometió a consideración del citado comité el asunto para su resolución, el cual determinó negar la readmisión de la actora al instituto político en cuestión.

Por tanto, es inexacto lo afirmado por la actora en el sentido de que nunca se le vinculó al citado procedimiento, pues como se demostró, el mismo inició a instancia de ella, con motivo de la solicitud de readmisión presentada.

Por tanto, al tratarse de un procedimiento instaurado por la actora para que se estudiara su readmisión, en el caso es inexacto que se le tuviera que emplazar para manifestar lo que

a su derecho corresponde, ya que, precisamente, realizó sus manifestaciones al solicitar su readmisión al partido, por lo que era en ese momento en que debió aportar todos los elementos que sostuvieran su petición. Consecuentemente, no existe la afectación a la garantía de audiencia afirmada en el agravio.

Además, al momento de la solicitud de readmisión, la actora ya no era integrante del Partido Acción Nacional, por lo que la resolución combatida en esta instancia no implica la privación del derecho de integrar ese instituto político, de suerte tal que esa determinación no se traduce en una privación de un derecho. Por tanto, la premisa de la cual se parte en la alegación analizada es inexacta.

A continuación se analiza el resto de los agravios.

B. Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada. El presente agravio es inoperante, pues en su conformación, la actora parte de una premisa falsa, consistente en que la negativa de readmitirla como miembro del Partido Acción Nacional se basa en la demostración de los hechos referidos en tal determinación constituyen el sustento de la negativa.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la base de tal decisión más bien fue que actora entonces solicitante no acreditó la supuesta participación en diversas actividades a favor del partido y que ha sido objeto de constantes escándalos en los medios de comunicación.

Para demostrar lo anterior, a continuación se sintetiza lo expresado por el órgano intrapartidario responsable en la

resolución reclamada en esta instancia, que sirve de sustento a la decisión de negar la solicitud de readmisión.

1. Concepción Rueda Gómez se separó del Partido Acción Nacional mediante renuncia pública el doce de marzo de dos mil cinco, por lo que a la fecha de la solicitud de reingreso (veintiuno de enero de dos mil once) han transcurrido los tres años exigidos por el artículo 37 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

2. De las constancias del expediente no se advierte que la solicitante haya realizado alguna actividad relacionada con el partido desde su baja, hasta la fecha en que se emitió la resolución impugnada.

3. Para cubrir con el requisito de exponer los motivos de la solicitud de reingreso, la solicitante manifiesta que la razón principal para solicitar la readmisión es su deseo de pertenecer a tan grande institución y poder seguir colaborando y apoyando los logros y fines del partido.

4. De la investigación realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos se desprenden los siguientes hechos:

- a) La solicitante ha estado privada de su libertad en una ocasión en el penal de Tehuatepec, Oaxaca, por adeudos económicos que se negó a pagar. Recuperó su libertad bajo fianza.
- b) Estuvo involucrada en un escándalo relativo a la venta de antenas parabólicas a través de tandas en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, mismas que nunca entregó.

- c) La peticionaria defraudó a la oficina del Servicio Estatal de Empleo del Estado de Oaxaca por setenta mil pesos.
- d) En el mes de diciembre de dos mil diez la solicitante se vio envuelta en un escándalo, pues uno de sus guardaespaldas ingresó en una institución bancaria del centro de la Ciudad de Oaxaca, para hacer un depósito de cien mil pesos en la cuenta de la solicitante, cantidad por la cual el empleado del banco le hizo diversos requerimientos que lo molestaron al grado que sacó un arma de fuego con la que amenazó a los empleados bancarios, situación que fue ampliamente ventilada en los medios de información locales.

5. Con base en todo lo anterior, se concluyó que la solicitante no acreditó su supuesta participación en diversas actividades a favor del partido y que ha sido objeto de constantes escándalos en los medios de comunicación, por lo que no se conduce de acuerdo a los principios y doctrinas de Acción Nacional, por lo que no había lugar a readmitirla como miembro de dicho partido.

Como se advierte de lo anterior, la negativa de readmitir a la actora como miembro del Partido Acción Nacional se basó en la acreditación de esos hechos, cuando lo cierto es que la decisión del Comité Ejecutivo Nacional se sustentó en dos aspectos: primero, que la solicitante no acreditó la supuesta participación en diversas actividades a favor del partido y segundo, que había sido objeto de constantes escándalos en los medios de comunicación, para concluir que por ello, no se

conduce de acuerdo a los principios y doctrinas de Acción Nacional.

La primera de las razones dadas para negar la readmisión, la falta de participación en actividades del partido, no es controvertida por la actora, por lo que debe considerarse firme y apta para regir el sentido del fallo

Por lo que hace a la segunda de las razones, los agravios más bien se dirigen a demostrar que los hechos referidos en la resolución impugnada no son ciertos, pero nada dice sobre la razón fundamental considerada por la responsable para negar la readmisión, consistente en los constantes escándalos en los medios de comunicación.

Por el contrario, la actora aporta copia certificada de la versión electrónica de la revista *En Marcha*, del artículo *Coni Rueda, el toque de frivolidad en el indigenismo*, que más bien se encamina a sustentar la conclusión de la responsable.

Por tanto, las consideraciones que sustentan la decisión de la responsable ni siquiera son combatidas por la actora, razón por la cual son aptas para regir el sentido del fallo.

Por la misma razón es inoperante el agravio resumido en el punto 3, en el cual se alega la falta de valoración de la opinión del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, pues tal agravio no se dirige a combatir las razones fundamentales de la responsable para negar la readmisión de la actora, ni se advierte la existencia de alguna norma estatutaria en donde se establezca que la opinión favorable del correspondiente comité directivo

estatal es suficiente para readmitir a un ciudadano que fue militante del Partido Acción Nacional.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios de la actora, su derecho político-electoral de asociación no resultó afectado, por ende, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de cuatro de abril de dos mil once, emitida en el expediente CAI-CEN/001/2011, por la cual determinó no readmitir a Concepción Rueda Gómez como miembro de dicho partido político.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE; por **oficio**, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntándole copia certificada de la presente resolución, y por **estrados**, a la **actora** y a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente

el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO